

SENTENCIA DE TUTELA No. 013

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARÍA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE
Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Radicación: 170014003010-2021-00031-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.765.972, en contra de la **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S,A**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales **“MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.765.972, quien recibe notificaciones en el correo electrónico norena.anderson0321@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADOS

SURA – COMITÉ DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, recibe notificaciones en el correo electrónico novedades@epssura.com

FAMISANAR. Recibe notificaciones en el correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com, gautorizacionespac@famisanar.com.co

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co,

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

ALCALDIA DE MANIZALES – SECRETARIA DE DESARROLLO recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION recibirá notificaciones en el correo electrónico: afp_proteccion@proteccion.com., accioneslegales@proteccion.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelara a sus derechos fundamentales los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Informó la accionante que cuenta con 49 años de edad, padeciendo, DISTROFIA MUSCULAR, APNEA DEL SUEÑO, COLECISTECTOMIA, QUISTE DE LA VULVA, NEUROPATIA HEREDITARIA E IDIOPATICA, CUADRAPLEGIA FLACIDA, DISTROFIA MUSCULAR, patologías que le impiden caminar por lo que requiere la utilización de una silla de ruedas de manera permanente para poder movilizarse
2. Afirmó que por intermedio de la ALCALDIA DE MANIZALES empezó a trabajar en las ZONAS AZULES con el cual sostenía a su familia y realizaba los aportes a Seguridad Social.
3. En atención a las patologías presentadas, SURAMERICANA procedió a calificar la pérdida de la capacidad laboral mediante dictamen Nro. 181559 otorgándole un porcentaje del 81% con fecha de estructuración del 4 de marzo del 2013.
4. Con el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, recibiendo como respuesta a su pedimento que no era posible debido a que la fecha de estructuración de la enfermedad no se encontraba afiliada a dicho fondo y que por ende la única opción para pensionarse es que cotice para cumplir el requisito de pensión de vejez.
5. Aseveró que el 24 de noviembre del 2020 nuevamente solicitó a PROTECCIÓN S.A. que se le realizara de nuevo el estudio con base y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia SU 588 de 2016.
6. Considera que la respuesta emitida por protección no cuenta con fundamento legal, y que por ende se le vulneran sus derechos fundamentales, en la medida que cumple con los requisitos estipulados por la Jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL.
7. Consideró que en atención a que no puede trabajar y que actualmente no cuenta con renta, ni ningún tipo de ingresos adicional al que percibía por su fuerza de trabajo, se hace indispensable el reconocimiento de una pensión de invalidez a fin de garantizar su subsistencia.
8. Afirmó que con el pago de las cesantías sufragó algunos gastos necesarios para el diario vivir, pero en la actualidad no cuenta con recursos para sufragar los gastos que se están generando por temas de alimentación, servicios públicos, medicamentos, transporte entre otros.
9. Con relación a la conformación de su núcleo socioeconómico, indicó que vive con su esposo LUIS EDUARDO VALLEJO TORO de 50 años de edad, y sus tres hijos NILSON EDUARDO VALLEJO AGUIRRE de 22 años de edad, LEIDY TATIANA VALLEJO AGUIRRE de 15 años de edad, y JHON EVERSON VALLEJO AGUIRRE de 19 años de edad, que su esposo trabaja con una caseta vendiendo dulces y sus hijos se encuentran estudiando y en sus tiempos libres tiene que dedicarse a su cuidado, ya que su incapacidad así lo amerita.
10. Concluyó afirmando que si bien existen otros medios judiciales idóneos para la protección del derecho reclamado, el mismo resulta ineficaz, que un proceso ordinario laboral puede durar meses o incluso años, situación que su familia no podría soportar.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, ordenándose la notificación de la acción

constitucional a PROTECCIÓN S.A , y los vinculados, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse

PROTECCIÓN S.A dio respuesta por intermedio de su representante Judicial, indicando que la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A desde el 27 de julio del 2016, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Que la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE presentó ante dicha entidad solicitud de prestación económica por invalidez, por lo que fe remitida ante la Comisión Médico Laboral Contratada por Protección S.A atendiendo al concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE que había remitido la EPS SALU VIDA desde el 28 de marzo del 2016, la cual, una vez revisada la condición física de la afiliada, procedió a calificar su pérdida de capacidad laboral otorgándole un porcentaje del 81.02% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración en el 2013, dictamen que no fue apelado por ninguna de las partes, por lo que no hubo discusión alguna en torno al porcentaje, origen o fecha de estructuración.

Indicaron que una vez en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se continuó con el análisis de los demás requisitos que deben acreditarse para tener derecho a la pensión de invalidez, relacionada con el presupuesto de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tal y como lo establece el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 del 2003; así mismo, se validaron las demás circunstancias presentadas con relación a la efectividad de la afiliación, de la accionante al sistema general de pensiones, concluyéndose que la tutelante es considerada discapacitada desde el 4 de abril del 2013, fecha anterior a la afiliación de la actora al fondo de Pensiones obligatorias Protección S.A y al Sistema General de Pensiones.

Aseguraron que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 41 de la ley 1406 de 1999, la efectividad de la afiliación solo produce efectos para la entidad administradora desde el día siguiente aquel en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a esta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la afiliación de la actora a dicha Administradora fue desde el 26 de julio de 2016, por lo que la efectividad se produce a partir del día 27 de julio del 2016 consecuentemente para la fecha de estructuración determinada por el dictamen en firme, la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE no se encontraba afiliada al Sistema General de Pensiones Colombiano, razón por la cual Protección S.A negó la pensión de invalidez reclamada por la tutelante mediante comunicación efectuada el 18 de marzo del 2019, debidamente notificada, en razón a que el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección solo tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas por siniestros y contingencias ocurridas durante la efectividad de la afiliación del accionante al mismo, situación que no ocurrió en el caso de la señora ISABEL AGUIRRE AGUIRE, ya que para la fecha del siniestro, fecha de estructuración del estado de invalidez, no se encontraba afiliada a Protección S.A, siendo este el motivo de la negativa del reconocimiento de pensión de invalidez, pues las semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores al momento en que se produjo el estado de invalidez fue cero (0).

Indicaron que la Administradora no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante toda vez que ha obrado conforme a los procedimientos legales dejando claro que la prestación no puede ser reconocida ya que tal siniestro no estaba cobijado por el Seguro previsional del fondo de Pensiones.

La anterior definición se realizó así, pues a pesar de que la actora cuenta con cotizaciones desde el mes de julio de 2016, al mes de agosto de 2020 dichos aportes fueron evidentemente pagados con posterioridad a la fecha de estructuración, lo cual va en contravía de la normativa vigente, pues dichos aportes no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo de las semanas exigidas, ya que en nuestra legislación de Seguridad Social no existe un precepto que permita efectuar “aportes para el reconocimiento de prestaciones económicas con efectos retroactivos”.

Manifestaron que al no estar acreditados por la accionante los requisitos para que le sean aplicables los supuestos consagrados en la sentencia SU-588 DE 2016 no es posible para su caso concreto contabilizar las semanas de cotización desde otra fecha distinta que la establecida en el artículo 1° de la ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, esto es, en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, período dentro del cual se reitera que el la accionante NO ESTABA AFILIADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES por lo que claramente no tenía semanas cotizadas ni tenía cobertura del Sistema para sus contingencias.

Por otro lado, pretende la afiliado la modificación de **fecha de la estructuración de la invalidez o el conteo de semanas desde una fecha distinta a la estructuración de su invalidez con fundamento la sentencia SU-588 de 2016**, por lo que es pertinente aclarar en primer lugar que el Juez Constitucional, pese a la perentoriedad de los términos de la acción de tutela, tiene la potestad de decretar pruebas periciales en aras de obtener conocimientos ajenos a su especialidad, como sucede con los asuntos médicos, y por tanto no es posible modificar las fechas de estructuración de invalidez arbitrariamente cuando se desconoce el estado real de salud de la accionante, las particularidades de su enfermedad o padecimiento, y las consecuencias de la misma, desconociendo la fecha de estructuración que otorgan las comisiones médicas quienes tienen el conocimiento específico necesario para determinarla.

Afirmaron que la acción de tutela presentada por la accionante no cumple con los requisitos de mínimos de procedencia así como tampoco el requisito de subsidiariedad, vale la pena resaltar que esta acción es IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional que prevé que: “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” y en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, indica que es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

FAMISANAR S.A.S por intermedio de del Gerente Regional Sur Occidente dio respuesta indicando que la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE presenta afiliación a la EPS FAMISANAR desde el 01 de enero del 202 toda vez que la usaría ingresó mediante la cesión de usuarios realizada por la Superintendencia de Salud EPS SALUDVIDA, encontrándose en estado de afiliación ACTIVO en calidad de beneficiaria del Régimen Subsidiado.

Afirmaron que el último vínculo laboral fue con el empleador SUTEC COLOMBIA S.A con fecha de ingreso a laborar el 30 de noviembre del 2019 y reportando novedad de retiro en octubre del 2020.

Por parte del área de Salud empresarial de la EPS FAMISANAR reportan que la accionante no adelanta ningún proceso de medicina laboral.

De lo expuesto, se puede concluir que la accionante actualmente tiene acceso al servicio de salud, el en régimen subsidiado tal como se prueba con el certificado de afiliación adjunto y puede acudir a todos los servicios de salud que sus médicos tratantes prescriban, siempre y cuando estén adscritos a la red contratada. Por otra parte, respecto a la función que cumplen las EPS como actores dentro del sistema general de seguridad social, dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad de laboral o determinación de origen de la enfermedad en primera oportunidad, como bien lo manifiesta la accionante en el relato de los hechos y lo confirma el área de Salud Empresarial de la representada, no adelanta ningún proceso relacionado con medicina laboral. En este orden de ideas, la presente acción de tutela no procede en contra de la EPS FAMISANAR, de acuerdo con las siguientes razones y fundamentos de derecho.

Concluyeron indicando que con base en las pruebas que se anexaron, se observa con claridad que para la fecha de los hechos que dieron origen a la controversia, no existió responsabilidad alguna entre el demandante y FAMISANAR, actualmente FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL indicó que no incurrió en actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados.

Con relación al cuestionario presentado por el Despacho para su absolución, indicaron que procedieron a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA verificando que MARÍA ISABEL AGUIRRE CC. 28765972 no formuló ninguna petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD relacionada con la pretensión de la demanda, así como tampoco encontraron peticiones remitidas de otra entidad.

Indicaron que conforme a los anexos de tutela, se incluye entre otros, los siguientes: copia de cédula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO VALLEJO TORO identificado con 5.862.501, NILSON EDUARDO VALLEJO AGUIRRE, documento ilegible que no se puede identificar, LEIDY TATIANA VALLEJO AGUIRRE T.I. No. 1.109.360. 025 y JHON EVERSON VALLEJO AGUIRRE, con documento ilegible y que con esa información se procedió a consultar el sistema **Llave Maestra** (*Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar*), en donde se registra que la accionante pertenece a la POBLACIÓN DESPLAZADA y fue atendida en el año 2009 EN EL PROGRAMA "MUJERES AHORRADORAS EN ACCIÓN", recibiendo un subsidio por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) el día 31 de marzo de 2009, según refleja con consulta.

Respecto al señor LUIS EDUARDO VALLEJO TORO identificado con 5.862.501, se advierte que pertenece a POBLACIÓN DESPLAZADOS, su hogar es actualmente beneficiario del Programas FAMILIAS EN ACCIÓN y ha sido atendido además, en los programas RUTA DE INGRESO Y EMPRESARISMO, RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS y ENRÚTATE TRABAJEMOS UNIDOS.

Respecto a NILSON EDUARDO VALLEJO AGUIRRE y JHON EVERSON VALLEJO

AGUIRRE, aunque el documento aportado está ilegible, en la anterior consulta se observa su número de documento que corresponde a C.C. 1053865762 y C.C. 1005699142, respectivamente, al realizar consulta se puede observar que aún figuran en el núcleo familiar de su padre, el jefe de hogar LUIS EDUARDO VALLEJO TORO, tal como se observa en la imagen adjunta y fueron atendidos como beneficiarios en el Programa Familias en Acción, como menores de edad miembros del núcleo familiar.

Asimismo, respecto a la menor LEIDY TATIANA VALLEJO AGUIRRE T.I. No. 1.109.360.025, es beneficiaria del programa Familias en Acción dentro de su núcleo familiar.

Consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que el hogar del señor **LUIS EDUARDO VALLEJO TORO con C.C. No. 5862501** y de parentesco **ESPOSO** de la accionante MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE, se encuentra inscrito al programa, junto con su núcleo familiar como beneficiarios del programa

De acuerdo a cumplimiento de compromisos, reportados, se han venido liquidando los correspondientes incentivos monetarios del programa, ordinarios y extraordinarios decretados con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19. Se adjunta imagen de consulta:

LIQUIDACIONES												
Población	Municipio	Titular	Valor	Entrega	Periodo Verificación Salud	Periodo Verificación Educación	Modalidad	Cuenta Enviada	Cuenta Abonad	Banco	Fecha de Liquidación	Cobrado
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	93.400	6 DE 2020	AUG 2020 - SEP 2020	AUG 2020 - SEP 2020	DAVIPL.	3216154979		BANCO DAV...	16/12/2020	
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	201.000	5 DE 2020	JUN 2020 - JUL 2020	JUN 2020 - JUL 2020	DAVIPL.	3216154979	3216154979	BANCO DAV...	21/10/2020	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	179.700	4 DE 2020	APR 2020 - MAY 2020	APR 2020 - MAY 2020	DAVIPL.	3216154979	3216154979	BANCO DAV...	17/08/2020	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	0	3 DE 2020	FEB 2020 - MAR 2020	FEB 2020 - MAR 2020	GIRO			BANCO DAV...	21/06/2020	NO
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	324.700	2 DE 2020	DEC 2019 - JAN 2020	DEC 2019 - JAN 2020	GIRO		3148626973	BANCO DAV...	07/05/2020	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	1 DE 2020	OCT 2019 - NOV 2019	OCT 2019 - NOV 2019	TARJETA	418038185...	418038185...	BANCO AGR...	17/03/2020	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	6 DE 2019	AUG 2019 - SEP 2019	AUG 2019 - SEP 2019	TARJETA	418038185...	418038185...	BANCO AGR...	09/12/2019	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	5 DE 2019	JUN 2019 - JUL 2019	JUN 2019 - JUL 2019	TARJETA	418038185...	418038185...	BANCO AGR...	24/10/2019	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	4 DE 2019	APR 2019 - MAY 2019	APR 2019 - MAY 2019	TARJETA	418038185...	418038185...	BANCO AGR...	26/08/2019	SI
DESPLAZAD.	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	3 DE 2019	FEB 2019 - MAR 2019	FEB 2019 - MAR 2019	TARJETA	418038185...	418038185...	BANCO AGR...	28/06/2019	SI

El hogar se le han liquidado, aparte de los giros ordinarios en 4 Giros de pago extraordinario por valor de \$145.000 cada uno, liquidados el 22 de marzo de 2020, 07 de mayo de 2020, 18 de junio de 2020, 14 de agosto de 2020 y 21 de octubre de 2020:

LIQUIDACIONES										
Beneficiario	Tipo Movimiento	Grado	Edad	Valor	Descripción					
DEPLAZADO CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	324.700	2 DE 2020	DEC 2019 - JUN 2020	DEC 2019 - JUN 2020	GIRO	3148626973	BANCO DAV	07/05/2020	SI
Beneficiario	Tipo Movimiento	Grado	Edad	Valor	Descripción					
JHON EVERSON VALLEJO AGUIRRE	EDUCACIÓN SECUNDARIA	0	18	89.850						
LEIDY TATIANA VALLEJO AGUIRRE	EDUCACIÓN SECUNDARIA	0	14	89.850						
LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	PAGO EXTRAORDINARIO 97- 2020			145.000	SEGUNDO PAGO EXTRAORDINARIO EMERGENCIA COVID-19					
DEPLAZADO CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	89.850	1 DE 2020	OCT 2019 - NOV 2019	OCT 2019 - NOV 2019	TRANSFERENCIA	418038185	BANCO AGR	22/03/2020	SI

LIQUIDACIÓN ORDEN PRESIDENCIAL - EMERGENCIA SANITARIA COVID 19												
Población	Municipio	Titular	Valor	Modalidad	Entrega	Cuenta Emisora	Cuenta Abonada	Banco	Fecha de Liquidación	Cobrado	Cerrado	OBSERVACION
DEPLAZADO	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	145.000	DAVPL	5 DE 2020	3216154979	3216154979	BANCO DAV	21/10/2020	SI	SI	PAGO EXTRAORDINARIO R
DEPLAZADO	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	145.000	DAVPL	4 DE 2020	3216154979	3216154979	BANCO DAV	14/08/2020	SI	SI	PAGO EXTRAORDINARIO R
DEPLAZADO	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	145.000	GIRO	3 DE 2020		3216154979	BANCO DAV	18/06/2020	SI	SI	PAGO EXTRAORDINARIO R
DEPLAZADO	CALDAS - MANIZALES	LUIS EDUARDO VALLEJO TORO	145.000	TARJETA	1 DE 2020	418038185	418038185	BANCO AGR	22/03/2020	SI	SI	PAGO EXTRAORDINARIO R

Los Giros anteriormente citados corresponden a lo enunciado en el Decreto 458 de 2020, Decreto 659 de 2020 y Decreto 814 de 2020, mediante los cuales se autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción, de igual forma estableció como medidas de atención para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en razón a pandemia COVID-19.

La **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** dio respuesta indicando que frente a la mayoría de los hechos narrados por la parte accionante no cuentan con competencia ni el conocimiento para asegurar o desvirtuar dichas manifestaciones, en virtud que la Secretaría de Desarrollo no es directa responsable de los hechos narrados.

Con relación a la información solicitada por el Despacho indicaron la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con los siguientes programas:

Programa de Adulto Mayor el cual busca aumentar la protección d a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, por medio de la entrega de un subsidio de 80. 000 pesos.

Para realizar la inscripción al programa deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Residir hace más de 10 años en el país.
- Tener 54 años o más si es mujer y 59 años o mas si es hombre
- Tener un puntaje del Sisben de Manizales en zona urbana de 0 a 43.63
- Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, si vive con a familia, el ingreso familiar debe ser inferior o igual al salario mínimo mensual vigente.
- Hacer la inscripción personalmente.

Programa de FAMILIAS EN ACCION Y JOVENES EN ACCION Y JOVENES EN ACCON, el cual tiene como finalidad mejorar las condiciones de vida tanto de los adultos mayores como de su núcleo familiar y que en la actualidad no se encuentran abiertas las inscripciones para familias en acción, prosperidad social es la encargada de definir en qué momentos se realizan las convocatorias para la vinculación de los posibles beneficiarios del programa en todo el territorio Nacional.

Igualmente indicaron que la ALCALDIA DE MANIZALES realiza una labor de enlace con los usuarios de ingreso solidario y devolución del iva, los cuales son otorgados por el Gobierno Nacional y no se administran desde la Alcaldía.

Concluyeron indicando que la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE no es beneficiaria de ninguno de los subsidios anteriormente descritos sin embargo, su cónyuge si es beneficiario de familias en acción con el código 340738 donde tiene como beneficiarios en el programa a LEIDY TATIANA Y JHON EVERSON VALLEJO AGUIRRE.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A ALS VICTIMAS informó al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público1 y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE**, informan que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado bajo el marco normativo **LEY 387 DE 1997 RAD. 979485**.

Respecto a si ha recibido atención humanitaria, se indicó que el jefe del hogar al cual pertenece la accionante es el señor LUIS EDUARDO VALLEJO TORO, en calidad de esposo y quien es el autorizado para cobrar atención humanitaria. El hogar fue sometido al proceso de identificación de carencias como resultado del mismo, a través de RESOLUCIÓN No. 0600120202639015 de 2020 se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000), cada uno. El primer giro fue cobrado el 18/12/2019, el segundo giro fue cobrado el 03/08/2020.

En cuanto a la indemnización administrativa actualmente no ha sido acreedora de la medida, ya que no se evidencia toma de solicitud por parte del hogar, en el sistema.

Informaron al despacho que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE** toda vez que la entidad no tiene dentro de sus competencias legales otorgar pensión de

invalidez solicitada ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya que esto se encuentra a cargo de las entidades de fondo de pensiones. De tal suerte que se solicita remitir a las autoridades administrativas competentes, quienes tienen la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE**, cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos, debiéndose así acudir a ellos, de acuerdo a las necesidades específicas.

IV. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación por activa

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

La legitimación por pasiva

recae en la entidad accionada por cuanto se trata de aquella que presuntamente ha incurrido en la omisión vulnerante de las garantías fundamentales de la actora.

El artículo 4º de la Ley 100 de 1993, señala que la seguridad social es un servicio público obligatorio y, respecto al sistema general de pensiones, se considera servicio público esencial en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones. A partir de lo anterior, se constata que PROTECCIÓN S.A. es el fondo privado al que está afiliada la accionante, y que presuntamente violó sus derechos al negar el reconocimiento de la pensión de invalidez. En consecuencia, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

Competencia

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron:

- Copia del dictamen No. 181559 de 2018 emitido por SURAMERICANA.
- Copia de respuesta de PROTECCION S.A. mediante la cual me niegan el reconocimiento de la pensión de invalidez.
- Copia del derecho de petición del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicita la reconsideración del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
- Copia de respuesta por parte de PROTECCION S.A. del 10 de diciembre de 2020.
- Copia de certificado que la acredita como desplazada.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del certificado de afiliación al Sisbén.
- Copia de la cédula de ciudadanía de su esposo LUIS EDUARDO VALLEJO TORO y copia de su afiliación al Sisbén.
- Copia de la cédula de ciudadanía de su hijo NILSON EDUARDO VALLEJO AGUIRRE y copia de su afiliación al Sisbén.
- Copia de la cédula de ciudadanía de su hija LEIDY TATIANA VALLEJO AGUIRRE y copia de su afiliación al Sisbén.
- Copia de la cédula de ciudadanía de su hijo JHON EVERSON VALLEJO AGUIRRE y copia de su afiliación al Sisbén.
- Copia de pruebas que demuestran su afectación al mínimo vital.
- Copia de historia laboral.
- Copia de oficio por parte de FAMISANAR que acredita que no ha cobrado incapacidades.
- Copia de su historia clínica.
- Pruebas audiovisuales

V. PROBLEMA JURÍDICO

Vistas la demanda de tutela y su contestación, el problema jurídico que debe resolver el Despacho en el presente caso, consiste en determinar si Vulnera el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora MARIA ISABEL AGUIRRE, al negar una solicitud de pensión de invalidez, bajo el argumento que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral fue anterior a la vinculación a dicha administradora. Así mismo, debe determinarse si alguna de las vinculadas ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes formulados, el Despacho analizará los presupuestos jurídicos de procedencia de la actualización de la pérdida de la capacidad laboral

VI. CONSIDERACIONES

Al respecto ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en virtud de la cláusula de igualdad constitucional Art 13 de la Constitución Política surge la necesidad de flexibilizar el estudio de los requisitos de procedencia de cuando el asunto integra un debate alrededor de la satisfacción de los derechos de un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que la acción de tutela supera el requisito de inmediatez dado que por los presupuestos fácticos que la enmarcan, se torna necesario flexibilizar los criterios de cumplimiento del mismo, en razón de la evidente vulnerabilidad en que se halla la actora, se encuentra plenamente acreditado que el accionante no solo presenta una deficiencia significativa en su funcionabilidad laboral superior al 80% sin que cuenta con la condición de desplazada lo cual la convierte en una persona de especial protección constitucional. Así mismo, no puede dejarse de lado que la presunta vulneración alegada es posible predicar su vigencia pues, al tratarse de una controversia relacionada con la garantía de la seguridad social, causada por la supuesta negativa para acceder a una prestación pensional, claramente es posible referir que la aparente transgresión es de tracto sucesivo, lo que satisface el requisito de inmediatez.

Con relación al requisito de subsidiariedad, fundado en el carácter residual de la acción de tutela, se desprende que este mecanismo constitucional proceda como medio principal de protección de los derechos invocados cuando:

- 1- El afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico
- 2- Pese a disponer del mismo este no resulta idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, es de destacar que la acción de tutela puede operar de manera transitoria cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sean necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad o impostergabilidad.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que no se satisface este requisito, toda vez que existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial idóneo para el estudio del reconocimiento de pensión de invalidez, el cual es la Jurisdicción laboral, jurisdicción ordinaria que resuelve las controversias

enmarcadas alrededor del reconocimientos de prestaciones pensionales.

En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento Jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

VI CASO CONCRETO

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales al “MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL,” con su negativa al reconocimiento de pensión de invalidez por no haber cotizado 50 semanas durante los 3 años inmediatamente anteriores a la configuración de la contingencia.

En el presente caso se ha solicitado el reconocimiento de prestaciones de carácter laboral, lo que en principio resulta improcedente en virtud al principio de subsidiariedad que aplica en el caso de la acción de tutela. Bajo este criterio, la jurisprudencia ha entendido que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos sobre el reconocimiento de una pensión¹, pues con ese propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Para el efecto al abordar el tema de la procedibilidad de la acción de tutela para reconocer prestaciones relacionadas con el derecho a la seguridad social, en la sentencia SU 267 del 2019, la Corte Constitucional explicó:

“En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3º del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social La acción de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional Con fundamento en lo anterior, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, en los casos en que el presunto afectado no cuente con otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) transitorio, cuando se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia T-184 de 2007.

Por consiguiente, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio deberían agotarse las etapas y formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, pues el juez de tutela no podría desplazar el conocimiento de las autoridades instituidas para el efecto.

Sin embargo, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que se deben considerar las siguientes excepciones a esa subregla de la improcedencia, que se transcribirán para así poder determinar si en el caso que nos ocupa se cumplen dichos presupuestos:

“(i) La acción de tutela es procedente si no existe otro medio judicial de protección. Como se indicó, en principio, respecto de las prestaciones que se derivan de Sistema General de Pensiones, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. Sin embargo, puede ocurrir que aunque dicho medio exista, luego de analizar las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluya que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada. Esta comprobación da lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo definitivo de protección de los derechos invocados². En este sentido, de manera reiterada la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), discapacitados (Art. 47 C.P.) y madres cabeza de familia (Art. 43 C.P.), por ejemplo- y la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y, por tanto, que la acción de tutela es procedente y debe ser concedida³.

“(ii) La acción de tutela también será procedente cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor. En estos casos, ha dicho la Corte, esa comprobación da lugar a que la acción de tutela sea concedida como mecanismo transitorio hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio⁴. Al respecto, es menester considerar que las circunstancias especiales que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable deben ser analizadas por el juez de tutela a la luz de las especificidades del caso concreto⁵.

“(iii) Con relación al análisis sustancial de la solicitud de amparo, la Corte ha sostenido que “es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional”⁶, es decir, que trascienda del ámbito de un conflicto del orden legal y tenga relación directa con el contenido normativo superior⁷. De conformidad con la jurisprudencia, el reconocimiento de una pensión adquiere relevancia constitucional cuando: a.) del conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el

² Véanse las sentencias T-090 de 2009 y T-621 de 2006.

³ Sentencias T-702 de 2008, T-681 de 2008 y T-607 de 2007.

⁴ Sentencias T-174 de 2008, T-567 de 2007, T-529 de 2007, T-251 de 2007, T-857 de 2004, T-651 de 2004, T-169 de 2003 y T-631 de 2002

⁶ Sentencia T-658 de 2008. Igualmente, véanse, entre otras, las sentencias T-217 de 2009, T-1030 de 2008, T-826 de 2008, T-108 de 2007.

⁷ T-335 de 2000.

accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud, su precaria situación económica⁸, se concluye que se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta⁹; b.) se verifica la grave afectación del derecho fundamental a la seguridad social y de otros de derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y el debido proceso¹⁰; y c.) se constata la afectación de principios constitucionales como el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal o el principio de irrenunciabilidad de los beneficios económicos establecidos en las normas que dan contenido prestacional al derecho a la seguridad social¹¹".

Descendiendo al caso que nos ocupa y del estudio detallado de las pruebas aportadas y del escrito de tutela, se puede inferir que la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE es sujeto de especial protección constitucional, dada su situación de discapacidad y su situación económica precaria, sin embargo, su núcleo familiar se encuentra inscrito en los programas instituidos por el Gobierno para superar la situación de pobreza tales como MÁS FAMILIAS EN ACCION, RUTA DE INGRESO EMPRESARISMO, UNIDAD DE VICTIMAS, FAMILIAS EN ACCIÓN, RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, ENRUTATE TRABAJEMOS UNIDOS, programas de los cuales han recibido distintas ayudas, de lo que se concluye que no están totalmente desamparados.

Por otro lado, es muy importante destacar que para el Despacho los argumentos expuestos por Protección para la negativa de la pensión de invalidez deprecada por la actora, tiene sustento legal, y no se observa una flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 estipula que la persona que pretenda una pensión de invalidez debe acreditar 50 semanas cotizadas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, requisito que no cumple la actora en la medida que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral data del año 2013 fecha en la cual ni siquiera estaba afiliada al Fondo de Pensiones referido y si bien lo que pretende la parte actora es que se modifique la fecha de estructuración de invalidez, no es la acción de tutela el medio idóneo para ello, ya que al ser un tema tan específico y especializado, se requerirían pruebas como peritajes de Juntas médicas laborales, pruebas que por la perentoriedad en la que se debe fallar una acción de tutela y el corto tiempo con el que cuenta las entidades accionadas para dar respuesta a las acciones de tutela, hacen imposible el estudio detallado del caso objeto de estudio, por lo que se hace indispensable que este tipo de controversias sean dirimidas por el Juez especializado en el tema, en este caso, el Juez laboral.

CONCLUSION:

En síntesis, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela incoada por la señora MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE es improcedente para obtener el reconocimiento de la pensión que pretende y por lo tanto no se accederá a dicha solicitud.

Por último, por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos de la accionante, se dispondrá DESVINCULAR de la presente tutela a SURA – COMITÉ DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA -CAPACIDAD LABORAL,- FAMISANAR EPS,

⁸ T-1206 de 2005. Igualmente, las sentencias T-614 de 2007 y T-124 de 2007.

⁹ T-730 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-019 de 2009, T-524 de 2008 y T-920 de 2006.

¹¹ T-090 de 2009, T-997 de 2007, T-621 de 2006, T-158 de 2006, T-871 de 2005, T-545 de 2004 T-169 de 2003, T-631 de 2002 y T-800 de 1999.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, -REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, -
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL –ALCALIDA -FAMILIAS EN ACCION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA impetrada por la señora **MARIA ISABEL AGUIRRE AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.765.972, en contra de la **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S,A**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales **“MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL”**, por las razones expuestas en este fallo.

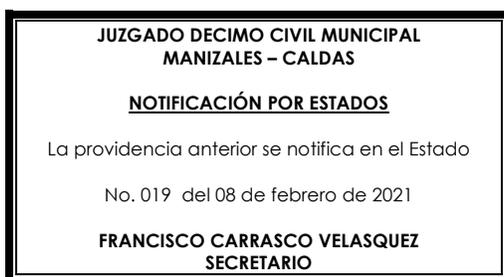
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente tutela a **SURA – COMITÉ DE CALIFICACION DE PERIDIDA DE LA -CAPACIDAD LABORAL,- FAMISANAR EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, -REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, -SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL –ALCALIDA -FAMILIAS EN ACCION**, por lo antes dicho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2ae67643d13130aafde31daa0a970d6fda8061a95168f4c45de0f827dc5ef2

Documento generado en 05/02/2021 04:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>